

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 238

Panamá, 8 de marzo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

El licenciado Antonio Ríos Ruiz, en representación de **Molino Lezcano S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1 de 27 de mayo de 2008, emitida por **el viceministro de Industrias y Comercio**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
(Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
(Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
(Cfr. fojas 15 a 19 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposición que se estima infringida y los conceptos de infracción.

Esta Procuraduría advierte que la parte actora invoca como infringido el artículo 23 de la ley 3 de 20 de marzo de 1986; sin embargo cita el texto del artículo 23 de la ley 28 de 20 de junio de 1995.

El artículo 23 de la ley 3 de 20 de marzo de 1986 establecía que quedaban derogadas la ley 19 de 5 de octubre de 1982 y la ley 8 de 16 de marzo de 1984, se hacían adiciones a los artículos 697, 708 y 764 del Código Fiscal y al artículo 54 del decreto ley 39 de 29 de septiembre de 1996 y modificaba el artículo 710 del Código Fiscal. (Cfr. gaceta oficial 20518 de 24 de marzo de 1986).

Por otra parte, el artículo 23 de la ley 28 de 20 de junio de 1995, modificado por la ley 26 de 4 de junio de 2001, vigente a la fecha en que se presentó la solicitud bajo análisis, disponía que las empresas que a la entrada en vigencia de esta ley se encontraran inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tuvieran contrato con la Nación basados en el decreto de gabinete 413 de 1970 o en contrato-ley de fomento a la industria, mantendrían los beneficios fiscales que otorgaban dicho registro, que dimanaban de la ley 3 de 1986 o de dicho contrato, según fuera el caso, por el tiempo que restaba de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular.

Dicha norma también establecía que mientras estuvieran vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministerio

de Comercio e Industrias ejercería las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento y para extender los registros de empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventajas para las empresas cuyos registros se vencían con anterioridad.

En ese sentido, la recurrente manifiesta que la institución ignoró el derecho que le corresponde para que se le prorrogue la inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional hasta el 21 de junio de 2010, cuando vence la inscripción de la sociedad Finca Doña Aura, S.A., que es la fecha de vencimiento del último registro de una empresa del mismo tipo. (Cfr. fojas 27 a 29 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Este Despacho considera importante señalar que no es posible analizar la supuesta infracción del artículo 23 de la ley 3 de 20 de marzo de 1986, invocado por la demandante como infringido, por razón que a la fecha en que se dieron los hechos, el mismo ya había sido derogado por la ley 28 de 20 de junio de 1995, de manera tal que, los descargos de esta Procuraduría se referirán a la supuesta infracción del artículo 23 de esta última ley que fue modificado posteriormente por la ley 26 de 4 de junio de 2001, norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de extensión del término de su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional formulada por la recurrente.

Antes de proceder a nuestros descargos, esta Despacho considera pertinente destacar a modo de antecedente, que por medio de la resolución 40 de 10 de abril de 1992, el Ministerio de Comercio e Industrias resolvió ordenar la inscripción de la sociedad Molino Lezcano, S.A., en el Registro Oficial de la Industria Nacional, por el término de quince (15) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y, además, resolvió reconocerle los incentivos fiscales aplicables a sus actividades de procesamiento industrial del arroz y sus derivados, de conformidad con lo previsto en la ley 3 de 20 de marzo de 1986, mientras durara su inscripción como beneficiaria de tales incentivos, es decir, hasta el 10 de abril de 2007. (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 28 de 1995, modificado por la ley 26 de 2001; el 27 de septiembre de 2007, la sociedad Molino Lezcano, S.A., formalizó una solicitud de extensión del término de duración de su registro que amparaba las actividades industriales de procesamiento industrial del arroz y sus derivados, para que éste venciera el 21 de junio de 2010, al igual que la última modificación de su inscripción inicial en el Registro Oficial de la Industria Nacional. (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Luego de analizar la citada solicitud, el viceministro de Industrias y Comercio emitió la resolución 1 de 27 de mayo de 2008, acusada de ilegal, por medio de la cual resolvió negar la solicitud de extensión del término de duración del

registro de la demandante, debido a que consideró que la misma se presentó de manera extemporánea, es decir cuando la vigencia del mismo había expirado.

En el marco de lo antes indicado, esta Procuraduría es del criterio que la resolución cuya declaratoria de ilegalidad se demanda fue emitida conforme a derecho, toda vez que es evidente que la solicitud de extensión del registro de la sociedad Molino Lezcano, S.A., se presentó fuera del término de duración del mismo, habida cuenta que se formalizó el 27 de septiembre de 2007, cuando dicho registro ya había vencido el 10 de abril de 2007.

En abono de lo antes expuesto, es importante indicar que el apoderado judicial de la actora no ha podido acreditar la ilegalidad que, en su criterio, reviste la emisión de la resolución acusada, debido a que la presentación oportuna de su solicitud para lograr la extensión del Registro Oficial de la Industria Nacional existente a su nombre, dependía exclusivamente de sus propias gestiones y no de las actuaciones del funcionario acusado, quien actuó apegado al trámite establecido en la citada ley.

Por lo expuesto, esta Despacho es de la opinión que la institución demandada no ha infringido la disposición invocada por el recurrente, por lo que solicita a la Sala que se declare que NO ES ILEGAL, la resolución 1 del 27 de mayo de 2008, emitida por el viceministro de Industrias y Comercio, el acto confirmatorio, y en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General